

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

1. Agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de las partes, el informe de valoración psicológica de verificación de derechos, rendido por la Psicóloga adscrita a la Defensoría de Familia del Centro Zonal – Engativá, el 22 de septiembre de la presente anualidad, para los fines legales pertinentes.

2. Respecto al escrito allegado a la actuación el 20 de octubre de los cursantes, por la parte demandada, sea lo primero indicar al memorialista que, en caso de existir incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de su representada, deberá adelantar el trámite pertinente ante la autoridad administrativa que corresponda, puesto que dichas situaciones no son del resorte del presente proceso.

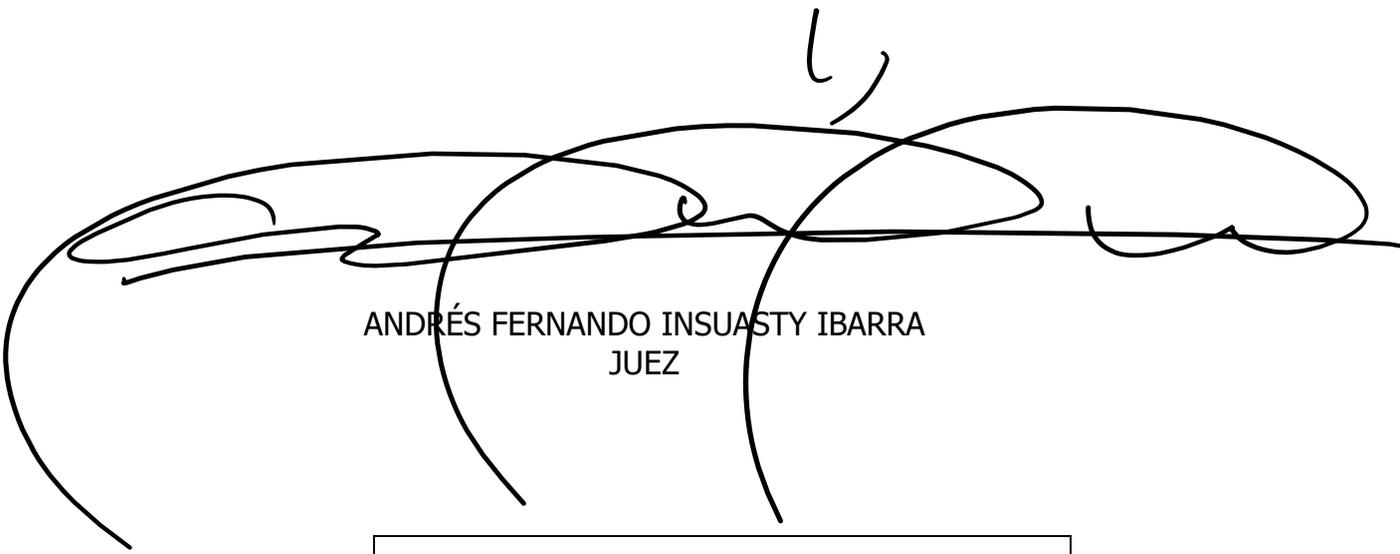
3. Ahora bien, respecto a la solicitud de intervención por parte de la trabajadora social del Despacho, tenga en cuenta el peticionario que, mediante auto de 6 de octubre pasado, se solicitó la colaboración de la Defensora de Familia adscrita a esta Sede Judicial, a fin de que proceda a verificar y constatar que las visitas virtuales decretadas se cumplan a cabalidad en la forma y horarios establecidos en la sentencia.

4. Atendiendo los escritos presentados por el demandante, sea lo primero señalar al memorialista que las solicitudes deberán ser presentadas por conducto de su apoderada judicial, toda vez que por la categoría del Juzgado y la naturaleza del presente asunto, no se puede actuar en causa propia, con todo, se le indica al peticionario, que respecto a los memoriales de 24 de octubre y 2 de noviembre de los cursantes, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se ordenó abrir incidente de incumplimiento a orden judicial; frente a lo solicitado a través de escrito de 4 de noviembre pasado, se niega por improcedente, por cuanto este Despacho Judicial carece de competencia para dar trámite a la referida solicitud, como quiera que dicho trámite corresponde a la Jurisdicción penal ordinaria.

5. Finalmente, se REQUIERE a los señores **ROSA MILENA GARCÍA TORRES** y **CESAR CAMILO CANTILLO CORTES** para que en el término de quince (15) días procedan a acreditar la asistencia, o los trámites efectuados para adelantar el tratamiento psicológico ordenado para fortalecer la relación filial y la comunicación asertiva entre progenitores, al que además deberá asistir la hija en común.

6. Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 0183 de 010/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b25e011e7aa15d9345112f1068988d7ab97bb254ed24fc6d90ceae2b17fde6b**

Documento generado en 09/11/2021 03:34:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>